



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-33/2023

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS EDUARDO
CAVAZOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-012/2023, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual, dio respuesta a la consulta realizada por Luis Eduardo Cavazos Morales, porque: **a)** el tribunal responsable sí respondió por qué la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada a recabar más elementos de prueba previo a decidir la consulta que le fue planteada; **b)** el órgano de justicia electoral local no sólo examinó la controversia con base en el derecho de petición ejercido vía consulta para resolver la controversia, pues también valoró las pruebas y el contexto de los hechos planteados por el partido actor; y, **c)** es ineficaz, por genérico, su agravio en el sentido de que la sentencia controvertida fue omisa y dejó de ser exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL PAN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Origen	6
5.1.2. Resolución impugnada	7
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala	9
5.1.4. Cuestión a resolver y metodología	10
5.1.5. Decisión	10
5.2. Justificación de la decisión	10

GLOSARIO

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, mediante el cual se otorga respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Allende, Nuevo León
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Consulta. El trece de julio, Luis Eduardo Cavazos Morales, en su calidad de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, consultó al *Consejo General* el criterio de interpretación relativo a en qué momento comenzaba a correr el plazo de seis meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renuncia de la militancia, prevista por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, si desde la presentación formal de la renuncia por escrito ante el partido político u otro momento, para lo cual, acompañó a su solicitud, un supuesto escrito original de renuncia a su militancia en el *PRI*, con sello de recepción de veintisiete de febrero.

1.2. Respuesta. El diez de agosto, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el cual, brindó la respuesta a lo consultado por Luis Eduardo Cavazos



Morales, tomando en consideración la documentación aportada por el referido promovente.

1.3. Recurso de apelación [RA-012/2023]. En desacuerdo con dicha determinación del *Consejo General*, el diecisiete de agosto, el *PRI* promovió recurso de apelación ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia controvertida. El cinco de septiembre, el tribunal responsable confirmó el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General*.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el doce de septiembre, el *PRI* promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Terceros interesados. El catorce y dieciocho de septiembre, Luis Eduardo Cavazos Morales y el *PAN*, en ese orden, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución relacionada con una consulta a la autoridad electoral por parte de un regidor, dictada en un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL PAN

Respecto al escrito presentado por el representante del *PAN* ante el *Instituto local*, por el que pretende comparecer al presente juicio como tercero interesado, **se tiene por no presentado**, pues no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que el tercero interesado es la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa derivado de **un derecho incompatible con el que pretende la parte actora**.

Lo anterior, pues el *PAN* expone argumentos contra la sentencia controvertida por el *PRI*. En estas condiciones, no es posible reconocerle carácter de tercero interesado, al no pretender la subsistencia y validez de lo aquí impugnado¹.

4. PROCEDENCIA

Al respecto, esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

Luis Eduardo Cavazos Morales, en su calidad de tercero interesado, plantea que la demanda del *PRI* debe desecharse por ser frívola; este calificativo se verifica cuando la impugnación respectiva es totalmente inútil o carente de sustancia jurídica².

4

No le asiste razón al tercero interesado, pues de la lectura de la demanda, se advierte que el partido político actor identifica su pretensión, causa de pedir y formula agravios con el fin de que se revoque la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el recurso de apelación RA-012/2023, que a su vez confirmó el *Acuerdo* por el cual, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta realizada por dicho tercero interesado; de ahí que esta Sala Regional estime que, con independencia lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto³.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el seis de septiembre⁴ y

¹ Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-419/2018 y acumulados, así como SM-JIN-97/2021 y acumulados.

² Véase la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-200/2018.

⁴ Véase cédula de notificación por comparecencia que obra a foja 0320, en el cuaderno accesorio único relativo al expediente.



la demanda se presentó el doce siguiente⁵, sin tomar en cuenta los días nueve y diez de ese mes, por ser inhábiles⁶.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

d) Personería. Gustavo Javier Solís Ruiz cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PRI*, toda vez que acude como su representante propietario ante el *Instituto local*, carácter que le fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del tribunal responsable dictada en el recurso de apelación RA-012/2023 que confirmó el *Acuerdo*, el cual fue emitido por el *Consejo General* para responder a la consulta realizada por Luis Eduardo Cavazos Morales; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. La violación reclamada es determinante porque el *PRI* pretende que se revoque el *Acuerdo* por el cual, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta realizada por Luis Eduardo Cavazos Morales, en lo relativo a en qué momento comenzaba a correr el plazo de seis meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, para la renuncia de su militancia a dicho partido político.

Asimismo, en el referido *Acuerdo*, la autoridad administrativa electoral respondió que, para el caso del promovente de la consulta, la fecha de la renuncia de militancia, presentada el veintisiete de febrero, ante el *Comité Municipal*, era la que debía tomarse en cuenta atendiendo a lo previsto por la

⁵Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 001 del expediente principal.

⁶En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, pues la controversia no se originó durante el desarrollo del proceso electoral local, ya que conforme lo previsto por el acuerdo IEEPCNL/CG/20/20223, emitido por el *Consejo General*, el proceso electoral del Estado de Nuevo León, iniciará el cuatro de octubre.

jurisprudencia 9/2019, de rubro: *AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.*

De ahí que, al surtir sus efectos jurídicos sobre un caso concreto individualizado y respecto de una situación jurídica en particular, resulta determinante para la procedencia del juicio.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El trece de julio, el *Instituto local* recibió un escrito presentado por Luis Eduardo Cavazos Morales, en el cual solicitó al *Consejo General* una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, atento a lo previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, adjuntando un escrito de renuncia a la militancia del *PRI*, con sello de recepción de veintisiete de febrero.

El referido precepto establece que, ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un instituto político distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido diverso, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

En atención a dicha consulta, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* por el que brindó respuesta a lo planteado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

En primer lugar, estableció que la renuncia a la militancia surte efectos a partir del momento en que se presente el escrito correspondiente ante el partido político, o bien, de la fecha de su recepción ante la autoridad electoral en caso de que se realice por dicha vía, pues en ambos supuestos, es a partir de que se exterioriza la voluntad de dejar de formar parte del instituto político.



Con base en lo anterior, tomando en consideración que, en autos de la consulta, obraba una constancia de renuncia de militancia, presentada por el promovente el veintisiete de febrero, ante el *Comité Municipal*, el *Consejo General* determinó que esa era la fecha en que, estimaba, surtía efectos la renuncia respectiva.

Luego, precisó que el cuatro de abril constituía la fecha límite de los seis meses previos al inicio del proceso electoral local, en que debían renunciar a su militancia, las personas que desearan participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos o, para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular, por un partido político diverso.

Lo anterior, tomando como referencia el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual, el *Consejo General* determinó que el cuatro de octubre se celebraría la primer sesión del *Instituto local*, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, de ahí que la fecha límite de renuncia a la militancia, prevista por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, en su concepto, era el cuatro de abril.

5.1.2. Resolución impugnada

Inconforme con la respuesta brindada por el *Consejo General*, el *PRI* interpuso recurso de apelación local el diecisiete de agosto, en el cual hizo valer, esencialmente, que el *Instituto local* emitió el *Acuerdo* con base en información incompleta, sin ser exhaustivo, pues legitimó la renuncia aportada por Luis Eduardo Cavazos Morales, cuya fecha databa del veintisiete de febrero, desconociendo el contexto real de los hechos.

7

El tribunal responsable resolvió el cinco de septiembre, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo*.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal local* estimó que el *Acuerdo* era exhaustivo y había sido dictado conforme a Derecho.

Lo anterior, porque lo decidido por el *Consejo General* en el *Acuerdo* constituía una respuesta congruente, clara, fehaciente y exhaustiva, pues Luis Eduardo Cavazos Morales, al ejercer su derecho de petición en forma de consulta, planteó esta con base en lo establecido por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, para lo cual acompañó un respaldo documental, consistente en su escrito de renuncia presentado el veintisiete de febrero, ante el *Comité Municipal*.

Con base en lo anterior, el *Consejo General* procedió a responder lo consultado, tomando en consideración las documentales aportadas por el promovente bajo el principio de buena fe, dejando en claro que, aun y cuando el cuatro de julio había presentado ante el *Instituto local* una solicitud de baja al padrón de militantes, adjunta a ésta se encontraba la referida constancia de renuncia de veintisiete de febrero, motivo por el cual, dicha renuncia surtía sus efectos a partir de la referida fecha de presentación, lo cual, consideró el tribunal responsable, era congruente con lo consultado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

Expuso que dicha decisión era exhaustiva, pues se emitió con base en la información y documentación presentada por el consultante, cuya pretensión era conocer a partir de qué momento empezaba a computarse el plazo de seis meses previos al inicio del proceso electoral local 2023-2024, concluyendo que los efectos de su renuncia debían considerarse a partir de su presentación, realizada el veintisiete de febrero, motivo por el cual, contrario a lo planteado en el recurso de apelación local, la autoridad administrativa electoral había emitido su decisión con base en las documentales aportadas, mismas que eran necesarias para la emisión de la respuesta respecto a la consulta de la vigencia y conclusión de la militancia del promovente.

8

Argumentó el tribunal responsable, que dicho proceder resultaba acorde con lo sostenido por la jurisprudencia 9/2019, de rubro: *AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO*, motivo por el cual, era ajustado a Derecho que el *Consejo General* estimara que la renuncia a la militancia del *PRI*, por parte del consultante, surtió sus efectos desde el momento en que lo informó a dicho partido político -veintisiete de febrero-.

Lo anterior, **sin que los medios probatorios aportados por el *PRI*, en su escrito de apelación local, tuvieran el valor suficiente para destruir la convicción del tribunal responsable coincidente con la del *Consejo General***, en el sentido de que la conclusión de la militancia de Luis Eduardo Cavazos Morales se había verificado a partir de lo demostrado por el escrito de renuncia, presentado el veintisiete de febrero, en el Comité Municipal de dicho partido político en Allende, Nuevo León.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que no pasaba inadvertida la manifestación del *PRI*, en el sentido de que el *Consejo General* legitimó la referida renuncia presentada el veintisiete de febrero, desconociendo el contexto real de los hechos, así como diversas documentales existentes que desvirtuaban la



renuncia a la militancia del *PRJ*, presentada por Luis Eduardo Cavazos Morales el veintisiete de febrero.

Sin embargo, éste consideró que el *Consejo General*, al emitir el *Acuerdo*, lo realizó atendiendo al principio de buena fe, siendo exhaustivo con las documentales que tuvo a su alcance, aunado a que no estaba obligado a esperar algún tipo de informe o vista de las partes involucradas, a fin de emitir su decisión.

En ese sentido, concluyó que tales planteamientos resultaban inoperantes, pues no controvertían las razones por las cuales el *Consejo General* emitió su opinión de interpretación en la consulta por medio del *Acuerdo*, al tratarse de cuestiones novedosas respecto de las cuales, dicha autoridad administrativa electoral no tenía la carga procesal de atender para proveer lo consultado, aunado a que, tampoco el *PRJ* demostraba en forma alguna la obligación de que el referido *Consejo General* estaba forzado a realizar una indagación previa, a fin de atender lo peticionado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

Con base en lo anterior, **confirmó** el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General*.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PRJ* expone como **agravios**, en esencia, que el *Tribunal local*, al emitir la sentencia controvertida:

- a) No fue exhaustivo, pues pasó por alto que la autoridad administrativa electoral local omitió *indagar* más elementos de prueba.
- b) Dejó de advertir que, previo a emitir el *Acuerdo*, el *Consejo General* nunca llamó a terceros o realizó requerimientos, motivo por el cual, fue hasta la emisión de dicha determinación que el partido actor tuvo oportunidad de poner en conocimiento hechos y pruebas para que el tribunal responsable emitiera la decisión final en el sentido de: i. revocar el acto controvertido para que la autoridad administrativa electoral analizara dichos elementos; o bien, ii. realizar dicha valoración en plenitud de jurisdicción.
- c) La fundó y motivó indebidamente, pues partió del derecho de petición para resolver la controversia, cuando en realidad ésta se planteó respecto a la debida valoración de pruebas y el contexto de los hechos.
- d) Tampoco fue exhaustivo en dar respuesta al agravio relacionado con la desvinculación de Luis Eduardo Cavazos Morales, pues fue hasta el ocho

de junio cuando hizo pública su decisión de separarse del *PRI* y, posterior a ello, realizó los trámites de renuncia ante el *Instituto local*.

- e) Fue omiso y dejó de ser exhaustivo respecto a todos los planteamientos y agravios hechos valer, pues no los estudió ni dio contestación a los mismos, dejando de valorar las pruebas que se ofrecieron, incluyendo el contexto de los hechos.

5.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará, de manera conjunta los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

5.1.5. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** el *Tribunal local* sí respondió por qué la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada recabar más elementos de prueba previo a decidir la consulta que le fue planteada; **b)** el referido órgano de justicia electoral local no sólo examinó la controversia con base en el derecho de petición ejercido vía consulta para resolver la controversia, pues también valoró las pruebas y el contexto de los hechos planteados por el partido actor; y, **c)** es ineficaz, por genérico, el agravio hecho valer en el sentido de que la sentencia controvertida fue omisa y dejó de ser exhaustiva.

10

5.2. Justificación de la decisión

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón al partido actor** en lo que ve a su planteamiento hecho valer, en el sentido de que el tribunal responsable pasó por alto que la autoridad administrativa electoral local omitió *indagar* más elementos de prueba -agravio sintetizado en el inciso **a)**-.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el *PRI*, el *Tribunal local* sí respondió el referido motivo de inconformidad, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a esperar algún tipo de informe o desahogo de vista de las partes involucradas a fin de emitir el *Acuerdo*.

Inclusive, señaló en la sentencia controvertida que el *Consejo General* no tenía carga procesal alguna para atender las manifestaciones planteadas ante el tribunal responsable a efecto de proveer la consulta planteada por Luis Eduardo Cavazos Morales, aunado a que el *PRI* tampoco demostraba de



forma alguna la obligación de dicha autoridad administrativa electoral para efectuar una indagación previa a fin de atender el planteamiento del mencionado ciudadano, sin que el partido político actor controvierta de manera alguna las citadas consideraciones, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

Por otro lado, el *PRJ* refiere que el *Tribunal local* dejó de advertir que, previo a emitir el *Acuerdo*, el *Consejo General* nunca llamó a terceros o realizó requerimientos, motivo por el cual, fue hasta la emisión de dicha determinación que el partido actor tuvo oportunidad de poner en conocimiento hechos y pruebas para que el tribunal responsable emitiera la decisión final en el sentido de: **i.** revocar el acto controvertido para que la autoridad administrativa electoral analizara dichos elementos; o bien, **ii.** realizar dicha valoración en plenitud de jurisdicción -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Asimismo, señala que el órgano de justicia electoral local fundó y motivó indebidamente la sentencia, pues partió del derecho de petición para resolver la controversia, cuando en realidad ésta se planteó respecto a la debida valoración de pruebas y el contexto de los hechos -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)**-.

Refiere que el tribunal responsable no fue exhaustivo en dar respuesta al agravio relacionado con la desvinculación de Luis Eduardo Cavazos Morales, pues fue hasta el ocho de junio cuando hizo pública su decisión de separarse del *PRJ* y, posterior a ello, realizó los trámites de renuncia ante el *Instituto local* -planteamiento reseñado en el inciso **d)**-.

Son **infundados** los agravios hechos valer.

Lo anterior, porque al margen de que el tribunal responsable señaló que los planteamientos hechos valer se trataban de cuestiones novedosas que el *Consejo General* no tenía obligación de atender para emitir el *Acuerdo*, también estableció que las pruebas aportadas por el *PRJ* no contaban con el valor probatorio suficiente para destruir la convicción del tribunal responsable, coincidente con la del *Consejo General*, en el sentido de que la conclusión de la militancia de Luis Eduardo Cavazos Morales, se había verificado a partir de lo demostrado por el escrito de renuncia, presentado el veintisiete de febrero, ante el Comité Municipal de dicho partido político en Allende, Nuevo León.

Es decir, el tribunal responsable sí tomó en consideración las pruebas y razonamientos aportados para desvirtuar el escrito de renuncia a la militancia

del *PRJ* que adjuntó Luis Eduardo Cavazos Morales para plantear la consulta al *Instituto local*, sin embargo, el referido órgano de justicia electoral estimó que éstas no derrotaban lo demostrado en dicho procedimiento, que culminó con el *Acuerdo*.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el tribunal responsable sí valoró lo planteado en el escrito de apelación local para demostrar que fue hasta el ocho de junio, cuando Luis Eduardo Cavazos Morales hizo pública su decisión de separarse del *PRJ* y, posterior a ello, realizó los trámites de renuncia ante el *Instituto local*, sin embargo, consideró que esto no resultaba suficiente para desvirtuar lo razonado por el *Consejo General* en el *Acuerdo*, con base en la documentación aportada por el referido ciudadano, sin que tal consideración se encuentre controvertida de manera alguna por el *PRJ*.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el partido político actor, el tribunal responsable no sólo examinó la controversia con base en el derecho de petición ejercido vía consulta para resolver la controversia, pues también valoró las pruebas y el contexto de los hechos planteados por el referido instituto político, concluyendo que lo aportado no tenía valor probatorio suficiente para desvirtuar lo razonado en el *Acuerdo*, sin que dicho razonamiento se encuentre controvertido por el *PRJ* ante esta instancia⁷.

12

En otro orden de ideas, el *PRJ* refiere que el *Tribunal local* fue omiso y dejó de ser exhaustivo respecto a todos los planteamientos y agravios hechos valer, pues no los estudió ni dio contestación a estos, dejando de valorar las pruebas que se ofrecieron, incluyendo el contexto de los hechos -concepto de perjuicio previsto en el inciso e)-.

Sin embargo, al margen de los motivos de inconformidad previamente examinados, el referido partido actor no refiere cuáles de los agravios que expuso ante el tribunal responsable no fueron tomados en cuenta, pues de manera genérica alega que existió una omisión y se dejó de ser exhaustivo en el análisis de estos, sin abordar de manera acuciosa los conceptos de perjuicio invocados en la instancia local.

En ese contexto, si bien es cierto que para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o

⁷ Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-67/2018 y SM-JRC-68/2018, acumulados



fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal⁸.

Por tanto, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no admite la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios⁹, resulta **ineficaz** el concepto de perjuicio planteado con el objeto de controvertir la sentencia por la presunta omisión y ausencia de exhaustividad en el análisis de todos los planteamientos hechos valer ante la instancia local¹⁰.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

⁹ Conforme al artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-44/2021.

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.